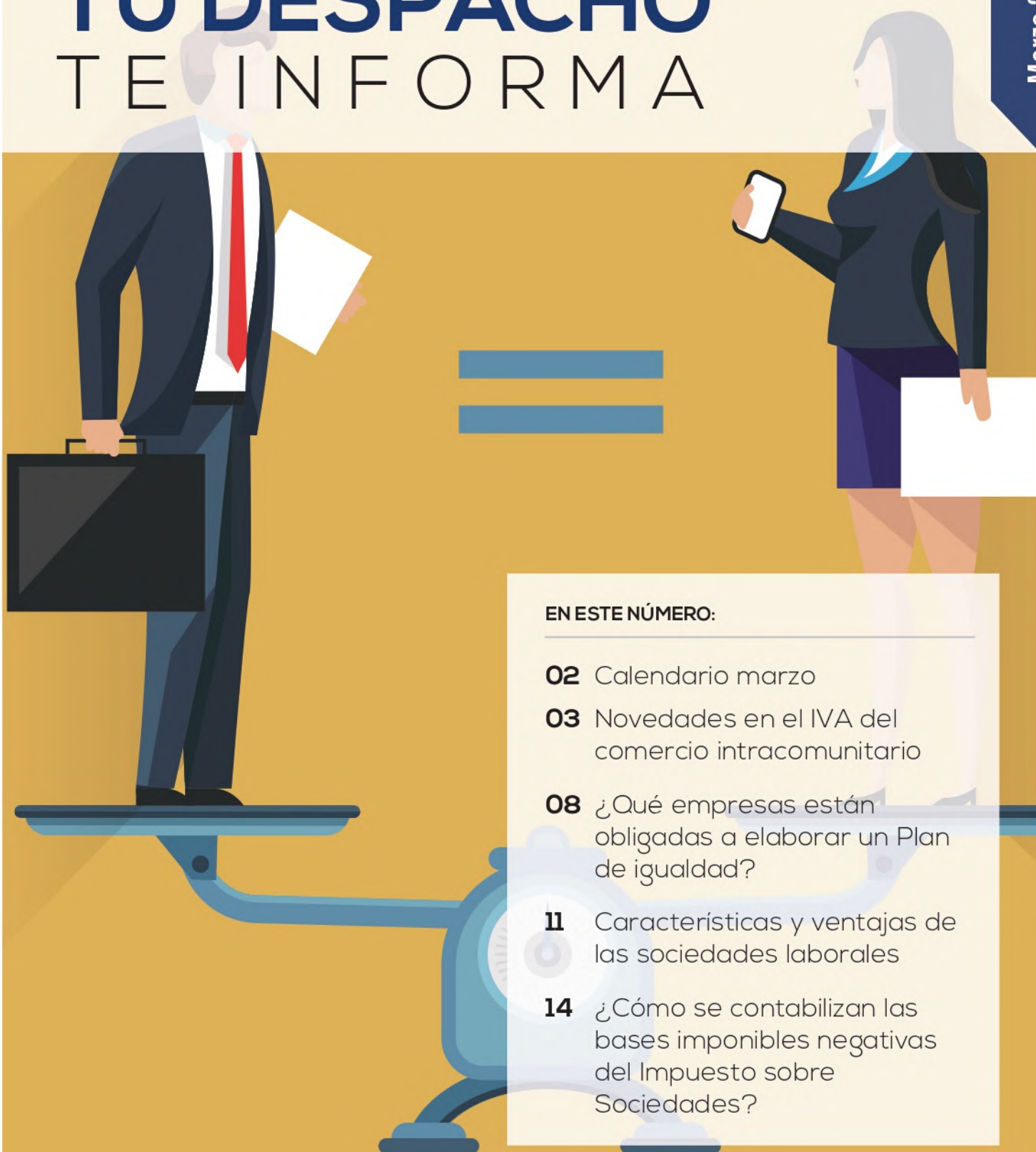


TU DESPACHO TE INFORMA

Marzo 2020



EN ESTE NÚMERO:

- 02** Calendario marzo
- 03** Novedades en el IVA del comercio intracomunitario
- 08** ¿Qué empresas están obligadas a elaborar un Plan de igualdad?
- 11** Características y ventajas de las sociedades laborales
- 14** ¿Cómo se contabilizan las bases imponibles negativas del Impuesto sobre Sociedades?

Una publicación práctica y útil para que esté informado de las novedades legales que afectan a su empresa o negocio

Aviso legal: Esta publicación no aceptará ningún tipo de responsabilidad jurídica ni económica derivada o que pudiera derivarse de los daños o perjuicios que puedan sufrir terceras personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información facilitada en este boletín. Los artículos de este boletín tienen carácter meramente informativo y resumen disposiciones que, por el carácter limitativo propio de todo resumen, pueden requerir de una mayor información.

MARZO 2020

Hasta el 20 de marzo

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Febrero 2020. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Febrero 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Febrero 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380

Hasta el 30 de marzo

IVA

- Febrero 2020. Autoliquidación: Mod. 303
- Febrero 2020. Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322
- Febrero 2020. Grupo de entidades, modelo agregado: Mod. 353

Hasta el 31 de marzo

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE BIENES Y DERECHOS EN EL EXTRANJERO

- Año 2019: Mod. 720

Desde el 1 de abril hasta el 30 de junio

RENTA Y PATRIMONIO

- Presentación por Internet de las declaraciones de Renta 2019 y Patrimonio 2019
- Presentación por teléfono de la declaración de Renta 2019

Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta, hasta el 25 de junio

NOTA: Este calendario se ha elaborado según fuentes de la AEAT, habiendo proyectos normativos en tramitación o normas aprobadas en curso que pudieran variar este calendario. Recuerde que si el vencimiento coincide con una festividad local o autonómica, el plazo finaliza el primer día hábil siguiente al señalado en este calendario.

NOVEDADES EN EL IVA DEL COMERCIO INTRACOMUNITARIO

En el BOE del día 5 de febrero se ha publicado el Real Decreto-ley 3/2020, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea

En concreto se han traspuesto a la normativa española del IVA la Directiva (UE) 2018/1910 para incorporar una serie de medidas de simplificación en las operaciones intracomunitarias conocidas como "VAT Quick Fixes 2020", que tienen como finalidad garantizar que todos los Estados miembros apliquen de forma armonizada el mismo tratamiento tributario a determinadas operaciones del comercio intracomunitarias (como por ejemplo, las ventas en consigna y ventas en cadenas; la prueba del transporte en las entregas intracomunitarias, o los nuevos requisitos materiales para que dichas entregas gocen de exención).

El objetivo de dichas medidas es lograr un tratamiento armonizado en todos los Estados miembros de determinadas operaciones de comercio transfronterizo y conseguir una tributación simplificada y uniforme de estas operaciones intracomunitarias, que hasta la fecha están siendo interpretadas de forma divergente por las distintas Administraciones tributarias.

PRINCIPALES NOVEDADES

1. Territorialidad. Ámbito de aplicación del IVA

A partir del 6 de febrero de 2020, el municipio italiano Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano pasan a formar parte del territorio aduanero de la Unión y del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, a efectos de los Impuestos Especiales, pero quedan fuera del ámbito de aplicación territorial del IVA.

2. Venta de existencias de reserva o ventas en consigna

Las mercancías en consigna son ventas de importancia creciente en los últimos años que tienen lugar cuando un empresario realiza una transferencia de bienes desde un Estado miembro con destino al territorio de otro Estado miembro con el fin de mantener un stock de producto en las instalaciones de sus clientes para, de esta manera, poder agilizar las entregas según las necesidades.

La DGT ha mantenido el criterio de que si desde el momento de la recepción en el territorio de aplicación del impuesto (TAI), e independientemente de cuando se produce la venta jurídica, el cliente asume el riesgo sobre el producto depositado y dispone del mismo para su uso industrial o comercial, sin que su poder de disposición sobre las mercancías tenga limitación alguna, debe entenderse

que el proveedor realiza una entrega intracomunitaria de bienes en su Estado de establecimiento y el cliente una adquisición intracomunitaria de bienes en territorio español (TAI). Si no se cumple lo anterior, actualmente el proveedor no establecido se ve forzado a registrarse en nuestro país y cumplir una serie de obligaciones formales.

Pues bien, **a partir del 1 de marzo de 2020**, se simplifica la aplicación de la exención en las transferencias de "existencias de reserva" (call-off stock) de los denominados **"acuerdos de venta de bienes en consigna"**.

Se trata de acuerdos celebrados entre empresarios o profesionales para la venta transfronteriza de mercancías, en las que un empresario (proveedor) envía bienes desde un Estado miembro a otro, dentro de la Unión Europea, para que queden almacenados en el Estado miembro de destino a disposición de otro empresario o profesional (cliente), que puede adquirirlos en un momento posterior a su llegada.

Actualmente, esta operación da lugar a una transferencia de bienes u operación asimilada a una entrega intracomunitaria de bienes en el Estado miembro de partida y a una operación asimilada a una adquisición intracomunitaria de bienes en el Estado miembro de llegada, efectuadas en ambos casos por el proveedor. Posteriormente, cuando el cliente adquiere el bien, el proveedor realizará una **entrega interior en el Estado miembro de llegada en la que será de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo** correspondiendo tal condición a su cliente. **Se exige que el proveedor se encuentre identificado a efectos del IVA en el Estado miembro de destino de la mercancía.**

Con el objetivo de simplificar estas operaciones y reducir las cargas administrativas de los empresarios, la nueva regulación establece que las entregas de bienes efectuadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna darán lugar a **una única operación: una entrega intracomunitaria de bienes exenta en el Estado miembro de partida efectuada por el proveedor, y a una adquisición intracomunitaria en el Estado miembro de llegada a cabo por el cliente** cuando retire las mercancías del almacén. En concreto, el devengo de la operación se producirá el 15 del mes siguiente a aquel en el que los bienes se pongan a disposición del adquirente, o en la fecha en que se expida la correspondiente factura de ser anterior.

En todo caso, los empresarios o profesionales podrán optar por no acogerse a la simplificación incumpliendo las **condiciones** previstas para su aplicación, que son las siguientes:

- El vendedor no tenga la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente en el Estado miembro de llegada.
- El empresario que va a adquirir los bienes tenga un número de identificación fiscal (N-VAT) en el Estado miembro de llegada.
- El vendedor conozca en el momento del inicio del transporte el número de identificación fiscal (N-VAT), nombre y apellidos, razón o denominación social completa del adquirente.
- Los bienes se transporten al Estado miembro fijado en el acuerdo de ventas en consigna.
- El vendedor haya incluido el envío de los bienes en el Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias y en el modelo 349.
- En el plazo de 12 meses desde la llegada de los bienes al Estado miembro de destino debe haberse producido alguna de las siguientes situaciones:

- » Los bienes son adquiridos por el empresario indicado en el acuerdo de ventas en consigna.
- » Los bienes son adquiridos por un empresario que sustituye al destinatario inicial cuando disponga de un número de identificación fiscal (N-VAT) en el Estado miembro de llegada y el vendedor incluya la sustitución en el Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias y en el modelo 349.
- » Los bienes sean devueltos al territorio de aplicación del IVA español sin que se haya transmitido el poder de disposición y el vendedor incluya tal devolución en el Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias.

Se entenderá que se ha producido una **transferencia de bienes** cuando dentro del plazo de doce meses **se incumplan cualquiera de las condiciones** señaladas anteriormente, en particular:

- Cuando los bienes no hubieran sido adquiridos por el empresario o profesional al que iban destinados inicialmente los mismos.
- Cuando los bienes fueran expedidos o transportados a un destino distinto del Estado miembro fijado en el acuerdo de ventas de bienes en consigna.

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Modificaciones del modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas

Orden HAC/175/2020, de 4 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática. (BOE, 29-02-2020)

IVA. Modificaciones del modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias

Orden HAC/174/2020, de 4 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/769/2010, de 18 de marzo, por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y se modifica la Orden HAC/3625/2003, de 23 de diciembre. (BOE, 29-02-2020)

IRPF. Nueva regulación del modelo 140 de solicitud del abono anticipado de la deducción por maternidad

Orden HAC/177/2020, de 27 de febrero, por la que se aprueba el modelo 140, de solicitud del abono anticipado de la deducción por maternidad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se regula la comunicación de variaciones que afecten al derecho

a su abono anticipado. (BOE, 29-02-2020)

IRPF. Imputación temporal. Ayudas públicas a la primera instalación de jóvenes agricultores en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España

Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación. (BOE, 26-02-2020)

Consideración como entidades en régimen de atribución de rentas a determinadas entidades constituidas en el extranjero

Resolución de 6 de febrero de 2020, de la Dirección General de Tributos, sobre la consideración como entidades en régimen de atribución de rentas a determinadas entidades constituidas en el extranjero. (BOE, 13-02-2020)

Novedades en el régimen intracomunitario de bienes en el IVA y otras medidas fiscales a nivel Europeo

Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. (BOE, 05-02-2020)

- En el supuesto de destrucción, pérdida o robo de los bienes.

Libro registro y modelo 349

Por otro lado, se obliga a informar en el libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias y en el estado recapitulativo (modelo 349) del movimiento de las mercancías, la estimación de su valor y los datos identificativos del cliente.

En concreto, **con efectos desde el 1 de marzo de 2020**, se modifica el Reglamento del IVA para:

1º Incluir dentro de los obligados a presentar la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (**modelo 349**) a aquellos empresarios o profesionales que envíen bienes con destino a otro Estado miembro en el marco de acuerdos de venta en consignación, que deberán indicar:

- » El número de identificación a efectos del IVA del empresario o profesional al que van destinados los bienes, así como el importe inicial estimado del valor de los mismos, en el período de declaración relativo a la fecha de la expedición.
- » El número de identificación a efectos del IVA del empresario o profesional que sustituye al destinatario inicial de los bienes, en caso de producirse tal sustitución, en el período de declaración en el que se haya anotado en el Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias.

2º Regular cómo registrar estas operaciones dentro del **Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias**.

- a) El **vendedor** deberá hacer constar los siguientes datos:
- El Estado miembro a partir del cual los bienes han sido transportados y la fecha de expedición.
 - El número de identificación a efectos del IVA del empresario o profesional al que van destinados los bienes, asignado por el Estado miembro al que se transportan.
 - El Estado miembro al que se transportan los bienes, el número de identificación a efectos del IVA del depositario de los bienes en caso de ser distinto al destinatario, la dirección del almacén y la fecha de llegada al mismo.
 - El valor, la descripción y la cantidad de los bienes que han llegado al almacén.
 - El número de identificación a efectos del IVA del empresario que sustituye al destinatario inicial de los bienes.
 - Descripción, base imponible, cantidad y precio unitario de los bienes entregados, fecha de entrega

y número de identificación a efectos del IVA del empresario adquirente.

- Descripción, base imponible, cantidad y precio unitario de los bienes cuyo movimiento dé lugar a una transferencia por incumplimiento de los requisitos de las ventas en consignación, fecha en que se produjeron las circunstancias y motivo.
- Descripción, cantidad y valor de los bienes que, en su caso, hayan sido devueltos y fecha de devolución.

b) El **empresario al que vayan destinados los bienes** o su sustituto deberá hacer constar los siguientes datos:

- El número de identificación a efectos del IVA del vendedor.
- La descripción y cantidad de los bienes enviados para ser puestos a su disposición.
- Descripción, base imponible, cantidad y precio unitario de los bienes adquiridos y fecha en que se realiza la adquisición intracomunitaria.

En caso de encargarse del depósito de los bienes, deberá además registrar:

- La fecha de llegada al almacén de los bienes.
- Descripción y cantidad de los bienes que son retirados del almacén por el vendedor y dejan de estar a su disposición, así como la fecha en que se retiran.
- Descripción y cantidad de los bienes destruidos o desaparecidos del almacén y la fecha en que se produce o descubre tal circunstancia.

Para aquellos empresarios que apliquen el **Suministro Inmediato de Información (SII)**, la obligación de registrar las ventas en consignación en el Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias a través de la sede electrónica de la AEAT se retrasa al **1 de enero de 2021**.

3. Ventas en cadena

También, **a partir del 1 de marzo de 2020** se introducen en la Ley del IVA modificaciones en la regulación de las operaciones en cadena en las que entre el proveedor y el adquirente final existen uno o más intermediarios.

Este tipo de operaciones se efectúan cuando unos mismos bienes, que van a ser enviados o transportados con destino a otro Estado miembro directamente desde el primer proveedor al adquirente final de la cadena, son objeto de entregas sucesivas entre diferentes empresarios o profesionales. Así los bienes serán entregados al menos a un primer intermediario que, a su vez, los entregará a otros intermediarios o al cliente final de la cadena, existiendo un único transporte intracomunitario.

Con el fin de evitar diferentes interpretaciones entre los Estados miembros, impedir la doble imposición o la au-

sencia de imposición y reforzar la seguridad jurídica de los operadores, el transporte se entenderá vinculado:

- A la entrega de bienes efectuada por el proveedor a favor del intermediario, que constituirá una entrega intracomunitaria de bienes exenta. Para ello, el intermediario habrá comunicado un número de identificación fiscal facilitado por un Estado miembro distinto de España.
- A la entrega efectuada por el intermediario cuando haya comunicado a su proveedor un NIF-IVA suministrado por el Reino de España. La entrega del proveedor al intermediario constituirá una entrega interior sujeta y no exenta del IVA y la entrega efectuada por el intermediario a su cliente será una entrega intracomunitaria exenta.

4. Requisitos materiales a cumplir para la exención en las entregas comunitarias de bienes: NIF-IVA y modelo 349

Con efectos desde el 1 de marzo de 2020, se modifican los requisitos exigidos para la aplicación de la exención a las entregas intracomunitarias de bienes con el fin de reforzar la lucha contra el fraude en este tipo de operaciones.

A tal efecto, para la aplicación de la exención, junto al requisito del transporte de los bienes a otro Estado miembro, como condición material y no formal, será necesario que:

- El adquirente haya comunicado al proveedor un número de identificación a efectos de IVA (N-VAT) atribuido por un Estado miembro distinto del Reino de España.
- El proveedor haya incluido la operación en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349).

La Directiva (UE) 2018/1910 dispone que la declaración de la entrega intracomunitaria en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349) se convierte en un requisito sustantivo para la aplicación de la exención.

En este sentido, para que el cumplimiento de este requisito se aproxime en el tiempo a la fecha de operación, y teniendo en cuenta su escaso uso por parte de las empresas, se suprime la posibilidad de presentación anual con efectos desde el 1 de marzo de 2020.

5. La prueba del transporte en las entregas intracomunitarias

A partir del 1 de enero de 2020, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 establece un sistema armonizado de presunciones, sin perjuicio de que admitan prueba en contrario, que tiene por objetivo simplificar la prueba de los requisitos para la aplicación de la exención en las entregas intracomunitarias.

Por tanto, el transporte de los bienes al Estado miembro de destino se justificará por cualquier medio de prueba

admitido en derecho y, en particular, quedará acreditado mediante los siguientes elementos de prueba:

1. Cuando el vendedor indica que los bienes han sido transportados por él o por un tercero en su nombre y:

a) Se encuentra en posesión de **al menos dos** de los siguientes elementos de prueba (expedidos por partes independientes de vendedor y adquirente):

- » Carta o documento CMR firmados
- » Conocimiento de embarque
- » Factura de flete aéreo
- » Factura del transportista de los bienes

b) Se encuentra en posesión de **uno** de los elementos de prueba mencionados anteriormente junto con **alguno** de los siguientes elementos de prueba (expedidos por partes independientes de vendedor y adquirente):

- » Póliza de seguro relativa al transporte de los bienes o documentos bancarios que prueben el pago del mismo.
- » Documentos oficiales expedidos por una autoridad pública, como un notario, que acrediten la llegada de los bienes al Estado miembro de destino.
- » Recibo extendido por un depositario en el Estado miembro de destino que confirme el almacenamiento de los bienes en ese Estado miembro.

2. Cuando el vendedor está en posesión de una declaración escrita del adquirente que certifique que los bienes han sido transportados por él o por un tercero en su nombre, mencionando el Estado miembro de destino de las mercancías y:

a) Se encuentra en posesión de **al menos dos** de los siguientes elementos de prueba (expedidos por partes independientes de vendedor y adquirente):

- » Carta o documento CMR firmados
- » Conocimiento de embarque
- » Factura de flete aéreo
- » Factura del transportista de los bienes

b) Se encuentra en posesión de **uno** de los elementos de prueba mencionados anteriormente junto con **alguno** de los siguientes elementos de prueba (expedidos por partes independientes de vendedor y adquirente):

- » Póliza de seguro relativa al transporte de los bienes o documentos bancarios que prueben el pago del mismo.
- » Documentos oficiales expedidos por una autoridad pública, como un notario, que acrediten la llegada de los bienes al Estado miembro de destino.
- » Recibo extendido por un depositario en el Estado miembro de destino que confirme el almacenamiento de los bienes en ese Estado miembro.

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



La Administración deberá acreditar la sujeción en el IRPF de las asignaciones para desplazamientos y dietas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2020. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de casación 4258/2018)

El Tribunal Supremo en esta sentencia afirma que la Administración no puede recabar del contribuyente aquellos documentos y, con ellos, los datos que obraban ya en su poder; y cuando llega a la conclusión de que el contribuyente no ha acreditado la realidad del desplazamiento ni el motivo ni razón del desplazamiento, conculca el art. 9 del Reglamento del IRPF, puesto que debió dirigirse al efecto al pagador, pues no corresponde al empleado probar la realidad de los desplazamientos y los motivos o razón de los gastos de manutención. La Administración para su acreditación debió dirigirse al empleador en cuanto obligado a acreditar la realidad de que las cantidades abonadas al empleado por aquellos conceptos responden a desplazamientos realizados en determinado día y lugar, motivado o por razón del desarrollo de su actividad laboral, sin que la condición de socio-trabajador del contribuyente altere esta decisión, pues la mera condición de cooperativista-trabajador no conlleva la derivación de la carga de la prueba al contribuyente.

Corresponde a la Administración la carga de la prueba dirigida a acreditar la sujeción de dichas asignaciones -siempre que se haya cumplimentado por retenedor y perceptor los deberes formales a los que vienen obligados-; que pasa, entre otras circunstancias, por acreditar la inexistencia del desplazamiento o que este se debió a una razón o motivo ajeno a la actividad económica o trabajo que se presta -lo cual resulta de suma facilidad para la Administración, en tanto que, en su poder deben estar la totalidad de los documentos al efecto, le basta con el simple cotejo de los documentos en su poder con la acreditación que le corresponde al pagador, sin perjuicio de que se pueda valer de cuantos medios de pruebas se autorizan-.

En general, la prueba de la no sujeción corresponde acreditarla al contribuyente, pero en este caso, se debe alterar la regla general de la carga de la prueba, puesto que conforme a las obligaciones formales legalmente impuestas al retenedor-pagador y el deber de declaración del contribuyente, la Administración debe tener en su poder la totalidad de los datos necesarios para determinar si deben ser o no excluidos dichos gastos de manutención y por ende a la misma corresponde probar la exclusión en base a los principios de facilidad y disponibilidad de la prueba.

IRPF. Arrendamiento de inmueble adquirido por herencia: en rendimientos del capital inmobiliario es deducible como gasto amortizable el ISD, pero no la «plusvalía municipal» (IIVTNU). (Dirección General de Tributos. CV319-19, de 18 de noviembre de 2019)

Los hechos en esta consulta versan sobre un contribuyente que ha heredado una vivienda que va a destinar al alquiler, habiendo satisfecho, para su adquisición a título sucesorio, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), y se cuestiona su deducibilidad. La DGT contesta que partiendo de la hipótesis de que el arrendamiento no se realiza como actividad económica, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, los rendimientos derivados del arrendamiento del inmueble constituyen rendimientos del capital inmobiliario, según lo dispuesto en el artículo 22 de la LIRPF. (...)

En el caso consultado, respecto de los tributos que gravaron la adquisición de a vivienda, satisfechos por el consultante no están relacionados con el arrendamiento del inmueble, ni son consecuencia de la relación contractual entre arrendador y arrendatario, y, por tanto, al tratarse de unos gastos inherentes a la adquisición del inmueble, constituirán un mayor valor de adquisición del mismo.

No obstante, en cuanto a la deducibilidad vía amortización del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana satisfecho por el consultante por la adquisición por herencia del inmueble, hay que tener en cuenta que, Contablemente, la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias (BOE del 8 de marzo), en el punto 4 del apartado 3.8 de su norma segunda establece entre sus "otras consideraciones" que "los terrenos y los edificios son activos independientes, y se contabilizarán por separado, incluso si han sido adquiridos de forma conjunta. Los edificios tienen una vida útil limitada y, por tanto, son activos amortizables. Un incremento en el valor de los terrenos en los que se asienta un edificio no afectará a la determinación del importe amortizable del edificio" (...)

En consecuencia, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana satisfecho por el consultante como consecuencia de la adquisición por herencia del inmueble edificios arrendados, se incorporará al activo como mayor valor de dichos terrenos, no pudiendo deducirse su importe por la vía de la amortización al tratarse de un bien no amortizable».

¿QUÉ EMPRESAS ESTÁN OBLIGADAS A ELABORAR UN PLAN DE IGUALDAD?

En el BOE del 7 de marzo de 2019 se publicó el Real Decreto-ley 6/2019 de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y oportunidades en el empleo y la ocupación, que inciden de forma directa en la igualdad entre mujeres y hombres, como por ejemplo extender la exigencia de redacción de los planes de igualdad a empresas de 50 o más trabajadores.

PLANES DE IGUALDAD EN LAS EMPRESAS

Con el fin de establecer un nuevo marco jurídico hacia la plena igualdad, se modificó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación a los planes de igualdad en las empresas.

Los planes de igualdad se definen como "el conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y a eliminar la discriminación por razón de sexo".

Entre otras novedades, que introdujo la norma, podemos destacar las siguientes:

- Se rebaja, de más de 250 a 50 o más, el umbral de personas trabajadoras de las empresas que obligatoriamente deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad.
- Con relación a los planes de igualdad, se establece la obligatoriedad de un contenido mínimo, previo diagnóstico negociado, en su caso, con la representación legal de las personas trabajadoras, añadiéndose al listado precedente una referencia global a "condiciones de trabajo" que incluye expresamente las auditorías salariales, así como el ejercicio corresponsable de los derechos de conciliación y la infrarrepresentación femenina.
- Se creará un Registro de planes de igualdad, estando las empresas obligadas a inscribir los mismos en dicho registro.
- Para todas las medidas anteriores se estableció un periodo transitorio a contar desde el 8 de marzo de 2019 en función del número de personas trabajadoras de las empresas:
 - » Las empresas con entre 50 y 100 empleados deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad en el plazo de tres años.
 - » Las empresas de más de 100 trabajadores y hasta 150 deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad en el plazo de dos años.

» Las empresas de más de 150 trabajadores y hasta 250 deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad en el plazo de un año.

- Tanto el registro de los planes de igualdad como el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y la evaluación de los planes se desarrollarán reglamentariamente.

“

Será obligatoria la elaboración y aplicación de un plan de igualdad para empresas de más de 150 personas trabajadoras y hasta 250, el 7 de marzo de 2020

”

PLAN DE IGUALDAD PARA LAS EMPRESAS DE MÁS DE 150 Y HASTA 250 PERSONAS TRABAJADORAS

Por tanto, atendiendo a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el Real Decreto Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, **será obligatoria la elaboración y aplicación de un plan de igualdad para empresas de más de 150 personas trabajadoras y hasta 250, el 7 de marzo de 2020.**

El incumplimiento del deber de elaborar y aplicar un Plan de Igualdad supone una infracción grave, sancionable con una multa de 626 a 6.250 euros. Por otro lado, cuando la obligación de realizar el plan de igualdad sea por exigencia de la autoridad laboral (Inspección de Trabajo) la normativa lo considera como falta muy grave y, en este caso, la sanción puede ser de 6.251 a 187.515 euros. Además de sanciones accesorias como las siguientes:

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Medidas laborales contenidas en el Real Decreto-ley 5/2020 para el sector agrario

Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación.
(BOE, 26-02-2020)

Derogación del despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo

Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero, por el que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
(BOE, 19-02-2020)

Bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero para 2020

Orden ISM/109/2020, de 10 de febrero, por la que se establecen, para el año 2020, las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.
(BOE, 13-02-2020)

Salario mínimo interprofesional para 2020

Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020.
(BOE, 05-02-2020)

a) Pérdida automática de las ayudas, bonificaciones y, en general, de los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción, y

b) Exclusión automática del acceso a tales beneficios durante seis meses.

Además, en virtud de la Ley de Contratos del Sector Público, las empresas que no tengan un plan de igualdad o que no lo cumplan no podrán contratar con la Administración Pública.

Según se recoge en la normativa, las empresas deberán incluir el siguiente contenido:

- Proceso de selección y contratación.
- Clasificación profesional.
- Formación.
- Promoción profesional.
- Condiciones de trabajo, incluida la auditoría salarial entre mujeres y hombres.
- Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral.
- Infrarrepresentación femenina.
- Retribuciones.

- Prevención del acoso sexual y por razón de sexo

Además, se ha creado un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, por lo que están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en dicho registro.

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y CONTROL A LAS EMPRESAS

La propia Inspección de Trabajo en el marco del plan de trabajo 2020, incorpora el control de la adaptación de las empresas a esta norma como línea de objeto en las inspecciones de trabajo.

La Instrucción 3/2011, sobre actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para la vigilancia en las empresas de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, establece actuaciones sobre empresas con indicios de irregularidades, o con obligaciones normativas de adoptar medidas o planes de igualdad. La Inspección de Trabajo, controlará las políticas de igualdad de un número mucho mayor de empresas, para lo que se idearán programas de inspecciones centradas en:

- Planes de Igualdad y otras obligaciones de la Ley de Igualdad.
- Discriminación en la relación laboral.
- Discriminación Salarial.
- Prevención de riesgos laborales con un enfoque de género.
- Detección de irregularidades de contratación en los sectores de mayor ocupación femenina.
- Acoso sexual y por razón de sexo.
- Discriminación en la negociación colectiva.
- Discriminación en el acceso al empleo.
- Derechos sobre conciliación de la vida familiar y laboral.

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



La modificación del periodo de devengo de las pagas extraordinarias, de semestral a anual, no puede afectar peyorativamente al nivel retributivo de los trabajadores. (Sentencia del TS de 21 de enero de 2020. Sala de lo Social. Recurso de casación 180/2018)

El Tribunal Supremo en esta sentencia considera que ciertamente, en términos teóricos y objetivos, la cantidad resultante será la misma si se utiliza la fórmula de una paga cada seis meses o dos pagas cada doce. Pero lo que sí difiere es el requisito para lucrar la primera y la última paga completa, en la medida que con el sistema semestral se acorta el periodo inmediato anterior sobre el que calcular la cuantía de cada una de las dos pagas extraordinarias anuales, de suerte que quien no ha iniciado su prestación de servicios coincidiendo con el 1 de enero recibirá la parte proporcional de la paga de junio, pero verá satisfecha íntegramente la de diciembre. Por el contrario, de utilizarse la fórmula de devengo anual, ambas pagas se abonarán en proporción al periodo de prestación de servicios completados en junio y diciembre, respectivamente –esto es, siendo mayor la cuantía de la de diciembre que la de junio–. Ambos mecanismos son perfectamente ajustados a nuestro ordenamiento jurídico. Lo que aquí se dilucida es el modo en que la empresa llevó a cabo la transición de uno a otro sistema de cálculo para el devengo de las indicadas pagas extraordinarias, al quedar afectada la primera paga extraordinaria abonada tras el mencionado acuerdo colectivo. En este sentido, aunque al acuerdo colectivo no hacía mención expresa alguna a la cuestión controvertida, sí decía expresamente que el cambio de convenio no podía afectar peyorativamente al nivel retributivo bruto que, globalmente considerado, disfrutaba cada uno de los trabajadores/as afectados. De esta forma, aunque la empresa sostenga que dicho nivel se mantiene por el hecho de que a partir de la paga de junio de 2018 ya se habría completado la anualidad correspondiente, lo cierto es que la controvertida paga de diciembre de 2017 fue de cuantía inferior, por lo que en dicha anualidad hubo una disminución retributiva cuya compensación no puede admitirse diferida al futuro con el argumento de que también se aplicará al devengo anual cuando el trabajador cese. No hay que olvidar que los afectados por el conflicto eran trabajadores que, en todo caso,

reunían el requisito de servicios completados en la anualidad en el momento en que debía hacerse efectiva la paga de diciembre de 2017 y, por ello, no existía justificación para la disminución operada al no tratarse de trabajadores que iniciaran su relación laboral en un momento posterior y no hubieran completado en cualquier caso el periodo de devengo –semestral o anual–. La empresa, por tanto, debe abonar la cantidad que los afectados han dejado de percibir.

El FOGASA no debe abonar los salarios de trámite de un trabajador despedido por una empresa concursada que excedan del plazo de 60 días hábiles. (Sentencia del TS de 20 de diciembre de 2019. Sala de lo Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina 4386/2018)

El TS en esta sentencia señala que una interpretación integradora de los artículos 33.1 y 57.1 del ET de 1995 obliga a concluir que la mención contenida en el primero de aquellos preceptos relativa a los salarios de tramitación que debe abonar el Fondo encuentra su límite en los que son responsabilidad del Estado. El exceso de días corre a cuenta del Estado y no es objeto de garantía por el FOGASA, ya que este organismo autónomo debe pagar los salarios de trámite que son responsabilidad de la empresa, no los que son responsabilidad del Estado: el Fondo asume la responsabilidad subsidiaria en defecto del empleador, no del Estado. El artículo 57 del ET configuraba un supuesto de responsabilidad estatal por demora en las actuaciones judiciales. No se trata de una responsabilidad subsidiaria sino directa. El exceso de salarios de tramitación le corresponde abonarlo al Estado, quien es el único responsable de su pago. Es cierto que el empresario debe anticipar su abono al trabajador y luego reclamar su importe al Estado.

Pero cuando el empleador se encuentra en situación de insolvencia provisional o concurso, es el propio empleado quien debe dirigirse al Estado reclamando su importe, sin que asimismo pueda reclamar dicha cantidad al Fondo de Garantía Salarial. El trabajador cuya empresa se encuentra en situación de insolvencia provisional o concurso no es titular de dos acciones para reclamar el exceso de salarios de tramitación al Fondo o al Estado, a su voluntad.

CARACTERÍSTICAS Y VENTAJAS DE LAS SOCIEDADES LABORALES

A la hora de emprender una actividad económica existen diferentes fórmulas jurídicas que dan lugar a diversos modelos de sociedades empresariales. A pesar de que las formas más comunes de emprender en España son a través de una Sociedad Limitada (SL) o dándose de alta como trabajador autónomo, existen otras alternativas. En esta ocasión, vamos a hablar de las sociedades laborales.

Suele ser común en casos en donde una empresa no funciona de forma adecuada, y los trabajadores deciden hacerse cargo de la organización de la empresa, dando continuidad a la corporación (y a sus puestos de trabajo). Sean cuales sean las circunstancias del inicio de actividad, la cuestión es que en una Sociedad Laboral (Limitada o Anónima) la empresa está en manos de los trabajadores (socios trabajadores).

Las sociedades laborales tienen asociadas una serie de ventajas fiscales y laborales que no disponen otras sociedades mercantiles. Se lo explicamos a continuación.

REQUISITOS NECESARIOS PARA CREAR UNA SOCIEDAD LABORAL

De acuerdo con la Ley 44/2015 de Sociedades Laborales y Participadas, una sociedad laboral es aquella sociedad anónima o de responsabilidad limitada calificada como tal por cumplir los siguientes requisitos:

- 1) La mayoría del capital social es propiedad de trabajadores con una relación laboral retribuida por tiempo indefinido.
- 2) Ningún socio posee más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social, en cuyo caso el límite no puede alcanzar el 50%, o que la sociedad se haya constituido por dos socios al 50% con el compromiso de que en 36 meses se ajusten al límite de la tercera parte.
- 3) El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no sea superior al 49% del cómputo global de horas-año trabajadas por el conjunto de los socios trabajadores.

Por tanto, una sociedad laboral no es más que una sociedad mercantil que ha sido inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales por cumplir los requisitos anteriores.

La primera particularidad de las Sociedad Limitada Laboral es que en su denominación debe figurar la indicación "Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral" o "Sociedad Limitada Laboral" con sus respectivas abreviaturas (SRL o SLL). Asimismo, la coetilla "laboral" tendrá que reflejarse en todas sus facturas, documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas.

En segundo lugar, La sociedad limitada laboral contará con un órgano de administración que tendrá como principal competencia la gestión y representación de la sociedad.

En el caso de que la sociedad limitada laboral estuviera administrada por un Consejo de Administración, según el artículo 243 Ley Sociedades de Capital los titulares de participaciones sociales de la clase general podrán agrupar sus participaciones para nombrar a sus miembros según el sistema proporcional.

En cuanto a los estatutos de la Sociedad Limitada Laboral, deberán recoger el todo momento la coetilla laboral. Estos contendrán la denominación, domicilio, objeto, duración y ejercicio social de la sociedad, la cuantía del capital social cómo se reparte éste entre los socios y cuál es el procedimiento a seguir en caso de ampliación de capital. Se dedicará también un capítulo a la descripción y funciones de los órganos sociales (Consejo de Administración, Junta General). Por último se habrá de recoger en dos apartados diferentes cómo se producirá el reparto de beneficios y las causas de disolución y liquidación.

¿CÓMO FORMAR PARTE DE UNA SOCIEDAD LABORAL?

- **Siendo socio trabajador.** Prestan sus servicios retribuidos de forma directa y personal, con una relación laboral por tiempo indefinido y a la vez son propietarios de acciones o participaciones sociales de «clase laboral», que en su conjunto supondrán al menos el 50, 01% del capital social.
- **Siendo socio no trabajador.** Personas físicas o jurídicas (públicas o privadas) propietarios de acciones o participaciones sociales de la "clase general" sin relación laboral con la sociedad laboral.
- Contratado como **trabajador asalariado.**

¿CÓMO SE CONSTITUYE EL CAPITAL SOCIAL?

El capital social estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales. Las acciones y participaciones se dividirán en dos clases: Aquellas que son propiedad de los trabajadores, cuya relación laboral sea por tiempo indefinido, y se denominarán «clase laboral», y las restantes, «clase general». No será válida la creación de acciones de «clase laboral» sin derecho de voto.

CAPITAL MÍNIMO

Si es una Sociedad Anónima Laboral el capital será como mínimo de 60.000 euros, debiendo, en el momento de la constitución, estar totalmente suscrito y desembolsado al menos el 25% de cada acción.

En las Sociedades Limitadas Laborales será como mínimo de 3.000 euros, debiendo estar totalmente suscrito y desembolsado.

RESERVA ESPECIAL

Las sociedades laborales están obligadas a constituir una Reserva especial, que se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio, hasta que se alcance al menos una cifra superior al doble del capital social. Se podrá destinar este Fondo a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin y/o a la adquisición de sus propias acciones o participaciones sociales.

¿CÓMO SE CONSTITUYE UNA SOCIEDAD LABORAL?

Para constituir una Sociedad Laboral es necesario llevar a cabo los siguientes trámites:

- 1) Elaboración de los **Estatutos**.
- 2) Solicitud de **calificación**, inscripción y certificación como Sociedad Laboral en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales.
- 3) En la denominación de la Sociedad deberá figurar necesariamente la **indicación** de Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, o sus abreviaturas S.A.L. o S.L.L. según proceda.
- 4) Otorgamiento de **escritura pública** y protocolización de los Estatutos ante notario. Es preciso presentar certificación del Registro Mercantil Central que acredite la no existencia de otra Sociedad con la misma denominación. Dicha certificación tiene una validez de dos meses desde la fecha de su expedición.
- 5) Solicitud de un **Certificado bancario** en que conste el depósito, a nombre de la Sociedad, de al menos el 25% del capital que se decidió suscribir por los socios en las S.A.L. En las S.L.L. el certificado bancario será del 100% del capital.
- 6) Inscripción en el **Registro Mercantil**. Para dicha inscripción será necesario aportar la certificación del Registro Administrativo correspondiente, en la que conste que la misma ha sido calificada como tal e inscrita en dicho Registro. Desde la inscripción en el Registro Mercantil la Sociedad adquiere personalidad jurídica propia.

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación

Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación
(BOE, 26-02-2020)

Régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito

Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
(BOE, 25-02-2020)

Características que deben reunir los documentos de control administrativo en soporte electrónico exigidos en los transportes por carretera

Resolución de 13 de febrero de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que establecen las características que deben reunir los documentos de control administrativo en soporte electrónico exigidos en los transportes por carretera.
(BOE, 22-02-2020)

Programa anual 2020 del Plan Estadístico Nacional 2017-2020

Real Decreto 308/2020, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 2020 del Plan Estadístico Nacional 2017-2020.
(BOE, 13-02-2020)

Medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2020

Resolución de 14 de enero de 2020, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2020.
(BOE, 21-01-2020)

Medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones

Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.
(BOE, 05-02-2020)

TRÁMITES ANTE HACIENDA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Para que la Sociedad Laboral pueda comenzar a funcionar efectivamente se precisa realizar los siguientes trámites:

- Liquidación del **Impuesto** de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el organismo competente de cada Comunidad Autónoma.
- Declaración de **Alta de Domicilio Fiscal**, en la Agencia Tributaria.
- Solicitud del **CIF**, en la Agencia Tributaria.
- Declaración previa al **inicio en la actividad**, en la Agencia Tributaria.
- Declaración de Alta en el **censo de etiquetas y opciones IVA**, en la Agencia Tributaria.
- Legalización de los **libros oficiales**, en el Registro Mercantil.
- Declaración de Alta en el **Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**, en la Agencia Tributaria.
- Comunicación de la apertura del **centro de trabajo** a la autoridad laboral, en el Área Funcional de Trabajo e Inmigración correspondiente.
- Alta de la Sociedad Laboral como **empresa** en la Seguridad Social.
- **Afiliación** de los socios y trabajadores a la Seguridad Social, con anterioridad a la iniciación de la prestación de servicios.
- Inscripción de **patentes**, modelos, diseños industriales, marcas y rótulos, en el Registro de la Propiedad Industrial.
- Inscripción de **inmuebles** aportados, en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.
- **Bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)**, por la adquisición de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.
- **Libertad de amortización** de los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como sociedad laboral, sin límite alguno y sin necesidad de aumentar la plantilla, como sí ocurre para las entidades de reducida dimensión, lo que permite ajustar de forma adecuada el resultado del ejercicio.
- **Los socios trabajadores quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social**, aun cuando sean administradores o desempeñen funciones de dirección o gerencia (aunque en este caso con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial).
- **La sociedad laboral puede anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantías o facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias acciones o participaciones** por los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido que no sean socios. La asistencia financiera por parte de la sociedad para la adquisición de sus propias participaciones o acciones está prohibida en el resto de sociedades mercantiles y supone una gran ayuda para la entrada de nuevos socios trabajadores.

¿QUÉ TIPO DE VENTAJAS SUPONE LA ELECCIÓN DE ESTA FORMA SOCIETARIA?

- **Carácter social**, ya que es una empresa propiedad de los trabajadores.
- **Responsabilidad** frente a acreedores limitada al capital social y bienes a nombre de la empresa.

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



El Tribunal Supremo valida la denuncia anónima para descubrir fraudes en las empresas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2020. Sala de lo Penal. Recurso de casación 2062/2018)

En esta sentencia, el TS valida una denuncia anónima como origen de una investigación interna en una empresa para destapar un fraude. El tribunal destaca la importancia de este tipo de denuncias, en las que el autor opta por el anonimato, como "notitia criminis" en especial en los casos como el analizado en el que la empresa no tenía un programa de cumplimiento normativo interno. El tribunal recuerda que el 'canal de denuncias interno', también denominado 'whistleblowing', ha sido incluido en la reciente directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, que protege a las personas que informan. La Sala destaca que el origen de la investigación surge de una denuncia anónima recibida en el departamento de recursos humanos de la empresa que advertía de que se estaban realizando maniobras fraudulentas en

las entregas y clasificación de la chatarra, lo que dio pie a una investigación interna que acabó en el descubrimiento de los hechos. Destaca el Tribunal Supremo y valida el uso de las "denuncias anónimas" para la detección de ilícitos penales que sea corroborada, como aquí ocurrió, con la posterior investigación interna en la empresa y policial.

Sobre esta necesidad de implantar estos canales de denuncia, y que se vio en este caso con una alta eficacia al constituir el arranque de la investigación como "notitia criminis" se recoge por la doctrina a este respecto que la Directiva se justifica en la constatación de que los informantes, o denunciantes, son el cauce más importante para descubrir delitos de fraude cometidos en el seno de organizaciones; y la principal razón por la que personas que tienen conocimiento de prácticas delictivas en su empresa, o entidad pública, no proceden a denunciar, es fundamentalmente porque no se sienten suficientemente protegidos contra posibles represalias provenientes del ente cuyas infracciones denuncia.

¿CÓMO SE CONTABILIZAN LAS BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES?

Dentro de las reducciones que regula el Impuesto sobre Sociedades, una de las más importantes es la compensación de bases imponibles negativas.

Las bases imponibles negativas suponen el derecho a compensar el resultado de la declaración actual relativo a las pérdidas de la empresa, en ejercicios posteriores. De esa forma se puede reducir el importe a pagar.

Además de lo anterior, la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no establece un límite temporal para esa reducción, pero sí un límite cuantitativo que corresponde al 70% de la base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y su integración. Por otro lado, se establece que se podrán compensar bases negativas hasta un millón de euros o la parte proporcional para periodos inferiores a un año.

En el caso de las grandes empresas la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece unos límites diferentes que se aplican en función de su cifra de negocio.

En concreto, se establece que los contribuyentes cuyo importe de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo aplicarán los siguientes límites en lugar del límite general, cuantificado según lo expuesto con anterioridad, en el 70%:

Importe neto de la cifra de negocios durante los 12 meses anteriores a la fecha en que inicie el periodo impositivo	Límite a la compensación de bases imponibles negativas
≥ 20.000.000 euros y < 60.000.000 euros	50% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación.
≥ 60.000.000 euros	25% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación.

Además de lo anterior hay que prestar especial atención a aquellas bases imponibles negativas que no podrán ser objeto de compensación, que serán aquellas que cumplan las siguientes circunstancias:

- Cuando la mayoría del capital social haya sido adquirida por personas o entidades vinculadas con posterioridad a la conclusión del ejercicio al que correspondan dichas bases imponibles negativas
- Que las personas o entidades vinculadas tuviesen en el momento del cierre del ejercicio al que corresponden las bases imponibles negativas una participación inferior al 25%.
- Que la sociedad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
 - No tuviese actividad económica dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición.
 - Que realizase una actividad durante los 2 ejercicios anteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, y que esta actividad supusiese un importe neto de la cifra de negocios superior al 50% de la media de dicho concepto en los 2 ejercicios anteriores.
 - Sea una entidad patrimonial de acuerdo con la Ley del Impuesto.
 - Que la sociedad haya causado baja en el índice de entidades de Hacienda por dejar de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades durante 3 periodos consecutivos.

El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases imponibles negativas compensadas o pendientes de compensación prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que se generó el derecho a su compensación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar que las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda resultan procedentes, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

CONTABILIZACIÓN

Las pérdidas de un ejercicio se pueden compensar en los próximos ejercicios, de manera que la pérdida contable del ejercicio puede reducirse contabilizando el reconocimiento del crédito impositivo a compensar.

Para la contabilización de este crédito impositivo se utilizará la **cuenta 6301 Impuesto diferido**, cuyo movimiento es el siguiente:

- **Se abonará** por el crédito impositivo generado en el ejercicio como consecuencia de la existencia de la base imponible negativa a compensar, con cargo a la **cuenta 4745 Créditos por pérdidas a compensar del ejercicio**.
- **Se cargará** por la aplicación del crédito impositivo como consecuencia de la compensación en el ejercicio de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, con abono a la cuenta 4745.

El importe de este crédito será la base imponible multiplicada por el tipo impositivo, siendo actualmente el tipo de gravamen general del Impuesto sobre Sociedades el

25%, por lo que una empresa que tenga unas pérdidas de 10.000 euros en el ejercicio 2019 podrá reconocer un crédito impositivo a compensar de 2.500 euros que podrá compensar en cuando tenga bases imponibles positivas.

El asiento contable a realizar en este ejemplo sería el siguiente:

Nº cuenta	Cuenta contable	Debe	Haber
4745	Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio 2019	2.500	
6301	Impuesto diferido		2.500

Cuando se realice la compensación de estas bases imponibles negativas se realizará el siguiente asiento.

Nº cuenta	Cuenta contable	Debe	Haber
4745	Crédito por pérdidas a compensar		2.500
6301	Impuesto diferido	2.500	

RED INTERNACIONAL DE ASESORÍAS IUSTIME

SOCIOS NACIONALES

ANDALUCÍA

Almería

BUFETE FINANCIERO Y FISCAL, SL
Almería
www.bufetefiscal.net

Cádiz

CAPITAL SOLUCIONES LEGALES, SL
Cádiz
www.capitalesores.com

CONTASULT
SotoGrande - Algeciras
www.contasult.com

Huelva

ASINCO ABOGADOS Y CONSULTORES, SL
Palos de la Frontera
www.asinco.net

GAPYME, SA
Huelva - Cortegana - Zalamea La Real - Nerva - Villablanca - Lepe - Cartaya - Bonares - La Palma del Condado - Hinojos
www.gapyme.com

Jaén

ASESORÍA GARCÍA-PLATA, SLP
Úbeda - Baeza - Cazorla
www.asesoriagarcia-plata.es

Málaga

ROMERO & ROLDÁN ASESORES
Málaga
www.asesores-consultores.com

Sevilla

BUJARRABAL ASESORES
Sanlúcar La Mayor - Sevilla
www.saboridoasesores.com

ARAGÓN

Huesca

TEJERA CONSULTORES, SL
Fraga
www.tejeraconsultores.com

Zaragoza

AUDILEX CONSULTORES, SL
Zaragoza
www.povedaconsultores.es

GASCÓN ASESORES, SL
Zaragoza
www.gasconasesores.es

RAIMUNDO LAFUENTE ASESORES, SL
Zaragoza
www.raimundolafuente.com

ASTURIAS

AFTÉ MADRID ASESORES Y CONSULTORES, SL
Oviedo
www.aftemadrid.com

ASESORES TURÓN, SL
Mieres
www.asesoriasturon.com

BALEARES

ASSESORÍA LABORAL JOAN CORTÉS, SL
Pollensa
www.corteslaboral.com

MARIMON ASOCIADOS JURIDICO LABORAL, SL
Palma de Mallorca
www.asesoriamarimon.com

PENTA ASESORES LABORALES, SL
Palma de Mallorca
www.pentaasesores.es

CANARIAS

Gran Canaria

JD.ASESORIA JOSE DAMASO,S.L.
Las Palmas de Gran Canaria
www.grupojd.es

Santa Cruz de Tenerife

INTEGRAL DE GESTIÓN, SA
Santa Cruz de Tenerife
www.martinezno.com

CANTABRIA

ASESORÍA ORGO, SL
Renedo de Piélagos - Santander
www.asesoriaorgo.es

LA RIOJA

BUJARRABAL ASESORES
Logroño
www.bujarrabal.com

CASTILLA Y LEÓN

Ávila

ASESORÍA BLAS MARTÍN, SL
Ávila - La Adrada - El Barraco
www.abmgestionasesores.es

Burgos

AFIDE ASESORÍA INTEGRAL, SA
Burgos
www.afidesa.com

Palencia

AFYSE, SLP
Palencia
www.afyse.com

Salamanca

ASOCIADOS SAN JULIAN, S.L.
Salamanca
www.alonsoblanco.com

Segovia

TORQUEMADA ASESORES, SL
Segovia
www.torquemada-asesores.com

Valladolid

INFORMES CONTABLES, SL
Valladolid
www.informescontables.com

León

GESLEÓN, SL
León
www.gesleon.es

CASTILLA LA MANCHA

Albacete

ALFYR, SA
Albacete - Munera
www.alfyr.es

Ciudad Real

APLAGES, SL
Campo de Criptana - Madrid
www.aplages.com

Cuenca

GLOBAL 5 JURÍDICO LABORAL, SLU
Cuenca
www.globalcinco.net

Guadalajara

ASESORÍA TOLEDO SL
Guadalajara
www.asesoriatoledo.com

Toledo

JOSÉ MARÍA MEDINA LORENZO
Toledo
www.gestoria-medina.com

CATALUÑA

Barcelona

AFTÉ MADRID ASESORES Y CONSULTORES, SL
Barcelona
www.aftemadrid.com

ASESORÍA GARCÍA LÓPEZ, SL
Barcelona
www.asesoriagarcialopez.es

ASSESSORIA PÉREZ SARDÁ, SL
Granollers
www.perezsarda.com

FENOY & ASSOCIATS, S.A.
Terrassa - Barcelona
www.fenoy.es

GEMAP, SL
Viladecans - Barcelona
www.gemap.es

GREGORI ASESORES, SL
Barcelona - Granollers
www.gregoriassessors.com

GREMICAT, SL
Barcelona
www.gremicat.es

Girona

NOUS TRÀMITS GRUP, SLP
Girona
www.noustramits.com

Lleida

MARTINEZ&CASTEL·LVI LABORALISTAS, SL
Lleida
www.assessoria.com

Tarragona

ESTIVILL SERVEIS ADMINISTRATIUS, SL
Reus
www.estivill.com

SEBASTIÀ ASSESSORS SLP
Tortosa - La Senia - Amposta
www.sebastia.info

COMUNIDAD VALENCIANA

Alicante

SALA COLA, SL
Novelda
www.salacola.com

Castellón

TUDON & ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES, SL
Castellón
www.tudonabogados.com

Valencia

ESTUDIO JURÍDICO 4, SL
Valencia
www.estudiojuridico4.es

UNIGRUP ASESORES, SL
Valencia
www.unigrupasores.com

EXTREMADURA

Badajoz

ASESORES EMPRESARIALES ASOCIADOS, SL
Mérida
www.asesoresempresariales.com

JUSTO GALLARDO ASESORES, SL
Badajoz
www.justogallardoasesores.com

Cáceres

CEBALLOS ASESORES JURÍDICO-LABORALES, SRL
Cáceres
www.asesoriaceballos.com

GALICIA

A Coruña

MOURENTAN, SL
Santiago de Compostela
www.mourentan.es

SUNAIM
A Coruña
www.sunaim.es

Lugo

MARGARITA ASESORES, SL
Monforte de Lemos
www.margaritasesores.com
Ourense

ASESORES VILA CASTRO, SL
Ourense

www.vilacastro.com

Pontevedra

ASESORES VILA CASTRO, SL
Vigo
www.vilacastro-grupoconsultor.com

NOGUEIRA&VIDAL CONSULTING, SL
Cangas de Morrazo
www.nogueirayvidal.com

MADRID

ACTIUM CONSULTING, SL
Pozuelo de Alarcón
www.actiumconsulting.es

AFTÉ MADRID ASESORES Y CONSULTORES, SL
Madrid
www.aftemadrid.com

ALCOR CONSULTING DE ECONOMISTAS, S.L.
Alcorcón
www.alcorconsulting.es

ANFEIN ASESORES, SLU
Getafe
www.anfein.es

AUDIPASA, BOUTIQUE DE NEGOCIOS S.L.
Madrid
www.audipasa.com

CSF CONSULTING ABOGADOS Y ECONOMISTAS SL
Coslada - Alcalá de Henares - Madrid
www.csfconsulting.es

FACTUM ASESORES, S.L.
Torrejón de la Calzada
www.factumasesores.com

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MARTÍN
Madrid
www.asesoriajuridicalaboral.es

MEDINA LABORAL ASESORES AUDITORES, SLU
Madrid
www.medinalaboral.com

SECONTA, SL
Rivas-Vaciamadrid, Madrid
www.seconta.es

REGIÓN DE MURCIA

CARLOS GONZÁLEZ SAMPER, SL
Cartagena
www.cgsamper.es

CERDÁ-VIVES, SL
Murcia - Molina del Segura
www.cerdavives.com

YELO ASESORES TRIBUTARIOS, SL
San Javier
www.347asesores.com

NAVARRA

ASESORÍA SOCIOLABORAL OFICO, SL
Pamplona
www.ofico.es

ASESORÍA TILOS, SL
Pamplona
www.tilos.es

PAÍS VASCO

Álava

ASEVI ASESORES VICTORIA, SA
Vitoria-Gasteiz
www.asevi.com

CONSULTING SOCIAL ALAVÉS, SL
Vitoria-Gasteiz
www.consulting-alaves.com

Guipúzcoa

ASEMARCE CONSULTING SL
San Sebastián
www.asemarce.com

Vizcaya

AIXERROTA CONSULTING
Bilbao
www.aixerrotacconsulting.es

HERAS GABINETE JURÍDICO Y DE GESTIÓN, SL
Bilbao
www.asesoriaheras.com

RED INTERNACIONAL DE ASESORÍAS IUSTIME

IUSTIME INTERNACIONAL

PORTUGAL

CARLOS PINTO DE ABREU
Alameda Quinta San Antonio, 13C
1600-675 Lisboa
www.carlospintodeabreu.com

VILA CASTRO GRUPO ASESOR Y CONSULTOR
Avda Dos Combatentes da Grande Guerra 347
4620-141 Cristelos - Lousada
www.asesoresvilacastro.com

ITALIA

CAROTTI RODRIGUEZ PROGETTI LAVORO, SRL
Via Grandi, 56
60131 - Ancona
www.studlocarotti.it

FRANCIA

UNEXCO SARL
14 Rue du Pont Neuf
75001 - Paris
www.unexco-corrail.com

DUBAI - EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

RUBERT & PARTNERS
Office 3902, Single Business Tower
Business Bay, Dubai UAE
www.rubertpartners.com

RUMANIA

NERVIA CONSULTORES, SL
Calle Brancoveanu, 15
400467 - Cluj-Napoca
www.nerviaconsultores.com

MÉXICO

SÁNCHEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS, SC
Río Po 3 Col. Cuauhtémoc
06500 México D.F.
www.sanchezmejiaabogados.com

PAÍSES BAJOS

ACTIVADOS INTERNATIONAL
Kruisweg 827
2132 NG Hoofddorp
www.activabdsd.nl

BULGARIA

SAVOV & PARTNERS
12 Hadzhi Dimitar Str
1000 Sofia
www.law-tax.bg

URUGUAY

OX ESTUDIO CONTABLE
Kruisweg 827
Dr. Luis Alberto de Herrera, 1248
11300 Montevideo (Uruguay)
www.ox.com.uy

MARRUECOS

RODRIGUEZ ASESORES
Rue Mustapha El Maani, 357
20140 Casablanca
www.cablnet-rodriquez.com

ARGENTINA

BARRERO CARLOS PABLO Y LARROUDE ALEJANDRO HORACIO
S.H.
Calle Godoy Cruz, 1653
1414 Buenos Aires
www.barrerolarroude.com.ar

IVM CONSULTING-CONTADORES PÚBLICOS
Blanco encalada, 4736
1431 Caba
www.ivmconsulting.com.ar

PERU

MONTEBLANCO & ASOCIADOS
Manuel de la Fuente 676
www.peruvianlaw.com

ESTADOS UNIDOS

BECKER GLYNN MUFFLY CHASSIN & HOSINSKI LLP
Park Avenue, 299
10171 New York
www.beckerglynn.com

CHILE

FUENZALIDA AUDITORES Y CONTADORES SPA
Agustinas 681 oficina 709
Santiago de Chile
www.fuenzalidacontadores.cl

JAPÓN

A&Z LAW FIRM
Kishimoto Building 6F, 2-1,
Marunouchi 1-chome, Chiyoda-ku Tokyo 100-0005
www.a-zlf.com.cn

CHINA

A&Z LAW FIRM
Unit 2001-2002, 20F, Tower 2, JIng An Kerry Centre,
No.1515 Nanjing Road West, Shanghai, 200040

TILOS asesores

 **iusTime**
red internacional de asesorías

Calle María de Molina 39 8ª
28006 Madrid
Tel.: (+34) 915 245 745
info@iustime.net
www.iustime.net



**Comprometidos
con tu éxito**

